



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Miércoles 10 de Noviembre de 2021

NÚM. 100

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINICUILA, MICHOACÁN

Reglamento de Orden y Justicia Cívica.....	2
Reglamento de la Unidad de Atención.....	14

ACTA DE CABILDO N° 14 (2021) SESIÓN ORDINARIA

En Villa Victoria, Cabecera del Municipio de Chinicuila, Distrito Judicial de Coalcomán de Vázquez Pallares del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 09:00 nueve horas con cero minutos, del día 28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, reunidos en la sala de Cabildo Municipal, que se encuentra dentro de las inmediaciones del Palacio Municipal, ubicado en calle Pino Suárez No 4, Centro, Villa Victoria, cabecera Municipal de Chinicuila, Michoacán, los CC. Lic. Yadira Rojas Serrano, Ing. Sarahí Córdoba Sandoval, Encargada de Despacho en funciones de Presidenta y Síndica Municipal respectivamente; el Lic. Alberto Calderón Sandoval, Secretario Municipal; los CC. Regidores: Miguel Reyna Navarro, Angélica María Acevedo Vergara, José Demetrio Campos Ruiz, Alma Rosa López González, Ana Bertha Ramírez Chávez, Tomás Mendoza Sánchez, y Ma. Guadalupe Zárate Anguiano, integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Chinicuila, Michoacán, periodo 2018-2021, con la finalidad de realizar una sesión de carácter ordinaria, la cual se lleva bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Análisis y en su caso aprobación y autorización del Reglamento de la Unidad de Atención del Municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo, así como su autorización para el envío al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

V. Análisis y en su caso aprobación y autorización del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo, así como su

autorización para el envío al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

.....
.....
.....

Punto número cuatro: Para el desahogo del presente punto, la Ing. Sarahí Córdova Sandoval, Síndica Municipal, manifiesta que dando cabal seguimiento a lo acordado en el punto número cuatro, del Acta de Cabildo número 13 (2021), procede a someter a análisis la autorización y aprobación del «Reglamento de la Unidad de Atención del Municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo».

Acto seguido, dicho punto es sometido a votación, determinando este Cuerpo Colegiado que después de su revisión, análisis y discusión; queda autorizado y aprobado por unanimidad de los integrantes de Cabildo el «Reglamento de la Unidad de Atención del Municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo», autorizando y comisionando al Secretario del Ayuntamiento para que realice los trámites correspondientes a fin de que se lleve a cabo su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Punto número cinco: Para el desahogo del presente punto, la Ing. Sarahí Córdova Sandoval, Síndica Municipal, manifiesta que dando cabal seguimiento a lo acordado en el punto número cuatro, del acta de Cabildo número 13 (2021), procede a someter a análisis la autorización y aprobación del «Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo».

Acto seguido, dicho punto es sometido a votación, determinando este Cuerpo Colegiado que después de su revisión, análisis y discusión, queda autorizado y aprobado por unanimidad de los integrantes del Cabildo el «Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo», autorizando y comisionando al Secretario del Ayuntamiento para que realice los trámites correspondientes a fin de que se lleve a cabo su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

.....
.....
.....

Punto número nueve: Clausura de la sesión. Sin más asuntos que tratar la Lic. Yadira Rojas Serrano, Encargada de Despacho en funciones de Presidente Municipal, declara legalmente clausurada la sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo, levantándose al efecto la presente acta, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día 28 veintiocho de julio del presente año 2021 dos mil veinte uno. DOY FE.

Lic. Alberto Calderón Sandoval, Secretario del Ayuntamiento.-

Lic. Yadira Rojas Serrano, Síndica Municipal al día , 05/07/2021 y, Encargada de despacho en funciones de Presidente Municipal partir del día 06/07/2021.- Lic. Sarahí Córdova Sandoval, Síndica Municipal Suplente al día, 05/07/2021 y, en funciones de Síndica propietaria a partir del día 06/07/2021. Regidores: C. Miguel Reyna Navarro, Regidor de Desarrollo Rural y Acceso a la Información Pública. (No firmó).- C. Angélica María Acevedo Vergara, Regidora de Salud y Asistencia Social.- C. José Demetrio Campos Ruiz, Regidor de Asuntos Indígenas y Ecología.- C. Alma Rosa López González, Regidora de la Mujer, Juventud y Deportes.- C. Ana Bertha Ramírez Chávez, Regidora de Educación, Cultura y Turismo.- Arq. Tomás Mendoza Sánchez, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. (No firmó).- C. Ma. Guadalupe Zárate Anguiano, Regidora de Fomento Industrial, Comercio y Asuntos Migratorios. (Firmados).

EL REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CHINICUILA, MICHOACÁN
Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Chinicuila, materia del presente dictamen, establece la creación del Juez Cívico Municipal, figura legal innovadora y tendiente a elevar los estándares cívicos de los Chinicuilenses, el cual, tiene entre sus principales atribuciones, el fungir como un mediador de conflictos.

La expedición de un Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Chinicuila, Michoacán, es una consecuencia lógica de la reforma al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como objetivo, consolidar al Municipio como un verdadero nivel de Gobierno y no únicamente desempeñar la función de entidad administrativa. El artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, referente a las obligaciones del Ayuntamiento, en su inciso a) fracción XIII, establece, que los Ayuntamientos deberán aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la administración pública municipal; además, en la fracción I del mismo artículo establece que es una obligación del Ayuntamiento atender la seguridad en todo el municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos.

Se trata de un Reglamento de observancia general, obligatoria en el Municipio y de interés social, por que protege bienes y derechos esenciales de los seres humanos, que propicien una concurrente armonía entre los habitantes de este Municipio.

Este ordenamiento implica una gran innovación en beneficio de la sociedad Chinicuileña pues actualmente no existe norma alguna que regule la conducta cívica de la población, consecuentemente se cubrirá una importante laguna legal para bien de la ciudadanía, es, además, una norma que otorga prioridad a los derechos humanos y su proteccionismo es incluyente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA
EL MUNICIPIO DE CHINCIUILA, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Chinciuila, Michoacán, y tiene por objeto:

- I. Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Chinciuila, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- II. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Chinciuila, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- III. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- IV. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia cívica municipal.

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y morales residentes en el municipio de Chinciuila o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin dentro del municipio de Chinciuila en el Estado de Michoacán, con las excluyentes que el presente Reglamento señale.

Las personas morales que tengan sucursales en el territorio circunscrito al municipio de Chinciuila, Michoacán, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos como constitutivos de infracción por su personal, de igual forma las personas morales no residentes que por cualquier motivo transiten en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando sean personas morales será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas. En el Municipio de Chinciuila, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinciuila, Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Defensor Público. Licenciado en Derecho, encargado de la

defensa de un probable infractor, adscrito al Juzgado Cívico Municipal;

- III. Municipio: Al territorio del Municipio de Chinciuila, Michoacán;
- IV. Presidente: Al Presidente Municipal;
- V. Policía: Al cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Chinciuila;
- VI. Oficial de Policía: Al elemento de la Policía de Chinciuila o de cualquier institución de seguridad pública;
- VII. Infracción: A la conducta establecida en el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- VIII. Probable Infractor: La persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- IX. Infractor: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- X. Multa: A la sanción pecuniaria impuesta por autoridad competente al Infractor;
- XI. Arresto: A la detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- XII. Trabajo en Favor de la Comunidad: A la sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados por el H. Ayuntamiento;
- XIII. Juzgado: Al Juzgado Cívico Municipal;
- XIV. Juez: Al Juez Cívico Municipal;
- XV. Secretario: Al Secretario del Juzgado; y,
- XVI. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal; coadyuvado por la Sindicatura Municipal,
- II. La Policía; y,
- III. El Juez Cívico Municipal.

Artículo 3B.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Policía; y,

III. Los Jueces Cívicos Municipales.

Artículo 3C.- Son autoridades auxiliares de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento las siguientes:

- I. El personal administrativo a dichos Juzgados;
- II. La Coordinación de Protección Civil;
- III. La Dirección de Inspección y Vigilancia; y,
- IV. El Centro de Mediación y Conciliación.

Dichas autoridades podrán coordinarse entre sí mediante la celebración de acuerdos de colaboración, para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3D.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser ciudadano y residente del Municipio de Chinicuilá;
- II. Ser Licenciado en derecho acreditado por institución;
- III. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- IV. Tener experiencia profesional de al menos 3 años en materias afines a juicio del Presidente Municipal y el Síndico Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el Municipio de Chinicuilá, en el Estado de Michoacán, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, vías terrestres de comunicación, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las personas morales son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 5.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos sin perjuicio a las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde este expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública; operar e ingerir de forma simultánea vehículos automotor o maquinaria de dimensiones similares o mayores y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Impedir o estorbar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad competente;
- VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- X. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XII. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,

XIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

Artículo 6.- Son infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en el estén, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en el o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población; de igual forma se aplicaran las infracciones al propietario del vehículo; y,
- VIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 7.- Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Ejercer la vagancia, la mal vivencia o el pandillerismo, así como la mendicidad o alguna actividad, en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva;
- III. Realizar actos de agravio contra el pudor público,

entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público; Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra sin el consentimiento de ésta;

- IV. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos forma intencional invadiendo su esfera de libertad jurídica en cualquier lugar público.
- V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales vigentes;
- VI. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Penales Vigentes;
- VII. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- VIII. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas;
- IX. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,
- X. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 8.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia:

- I. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, jardines, parques etc.

Cualquier acto o hecho a que se refiere esta fracción será competencia del Juez Cívico Municipal, hasta el valor de treinta UMA, el infractor en presencia del Juez Cívico Municipal podrá solicitar en todo caso reparar el daño ocasionado de forma inmediata cuando este sea subsanable en un lapso no mayor a 24 horas cuando sea el acto haya sido de forma involuntaria, lo que se deberá realizar por mandato del Juez Cívico en coordinación con la Policía.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia

del hecho en términos del artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transitar sin autorización o permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Ejercer actividades lícitas con autorización de la autoridad competente en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles que para tal efecto expida la autoridad competente, conforme a los instrumentos jurídicos que al efecto celebre el Municipio con las autoridades competentes; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 10.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación, evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones;
- IV. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las Leyes Penales vigentes;
- V. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,
- VI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujeto a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 11.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recaerá sobre las personas que legalmente tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 12.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: que es la reconvencción, pública o privada, que el Juez haga al infractor;
- II. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio de Chinicuil y que no podrá exceder de 50 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- IV. trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el probable infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir el comportamiento del infractor; El cumplimiento de una sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto y la multa; En caso de no cumplirse el número de horas establecido en el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto y se hará efectiva la multa correspondiente; y,
- V. Destitución del cargo público: Se destituirá de su cargo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, a las autoridades señaladas en el artículo 3 fracciones II y III de este Reglamento; cuando no apliquen el presente Reglamento o lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado.

Se considera que no se aplica este Reglamento cuando se pone a disposición del Juez Cívico a una persona en los términos de este

cuerpo normativo, y sobre el hecho no recaiga resolución debidamente fundada y motivada, cualquiera que sea el sentido de la misma. Exceso en la aplicación del presente Reglamento, es cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a persona y que se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna. En ningún caso se entenderá que la resolución del Juez Cívico sea en perjuicio del gobernado.

Será el Presidente Municipal quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte.

Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se hayan previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 13.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: De 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Arresto de 24 a 30 horas, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,
- c) Infracciones Clase C: Arresto de 30 a 36 horas, o de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la Infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico Municipal no existan antecedentes del probable infractor.

Artículo 14.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Catálogo de infracciones		
ARTÍCULO	FRACCIÓN	TIPO DE SANCIÓN
5ª	I	C
	II, IV, V a XII	B
	III	A
6ª	I Y IV	B
	II, III, V, VI, VII, Y VIII	C
	I Y XI	B
	IX	B
7ª	IV, VII, VIII Y X	C
	I	C
	II	A
8ª	I Y II	A
	III Y IV	B
	I	C
9ª	II	A
	II, IV Y V	B
	I	C

Artículo 15.- Únicamente el Presidente Municipal o en quien el delegue la facultad de forma discrecional, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando este, por su situación económica, así lo demande

Para el trámite de condonación de multas se presentará oficio libre con las pruebas correspondientes ante la Presidencia Municipal por conducto de la Comisión Municipal de Seguridad, sobre la petición deberá responder en un lapso no mayor de 3 meses, la resolución del Presidente que recae sobre la petición de condonación no constituye instancia y no podrán ser impugnadas en los medios de defensa que establece este Reglamento.

En todo caso el solicitante deberá garantizar el interés fiscal.

Artículo 16.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si causo daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecuto la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Sera causa de agravante, ostentarse, acreditando o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en 2 dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulara las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

La alternativa de conmutar la multa o el arresto por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

Las personas morales que resulten responsables de infracciones contenidas en este Reglamento responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo en su caso cumplir horas de arresto cuando así proceda.

En caso de aceptar, el Juez pondrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de Trabajo en Favor de la Comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa e informar al Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el Infractor no cumple el número de horas establecido por el programa el funcionario o institución informará al Juez para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Artículo 18(sic).- Las multas deberán de ser pagadas en la oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a su imposición, el Juez ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

CAPÍTULO IV

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 19(sic).- Por la preclusión se entiende que se pierde el derecho a formular denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de Prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado, de los establecidos como infracción en el presente Reglamento

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

Precluye en treinta días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o de su primera comparecencia la imposición de las sanciones por infracciones cometidas.

Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indique periodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 20(sic).- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción. Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpa cuando abandone el municipio.

La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico correspondiente hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad. La solicitud de condonación a que refiere el artículo 15 de este Reglamento no suspende ni interrumpe la prescripción.

Artículo 21(sic).- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del periodo que se establece en el presente Reglamento

Artículo 22(sic).- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

En los casos no previstos en el artículo 39 del presente Reglamento, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable infractor, para que éste comparezca en las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez Cívico Municipal. No procederá la entrega del citatorio y el elemento de la policía detendrá y presentará

inmediatamente al probable infractor en los casos siguientes:

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y,
- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

En todos los casos en que el infractor sea detenido por un oficial de policía, se le informará de inmediato los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, en términos del artículo 20 de la Constitución Federal, aplicables al presente ordenamiento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23(sic).- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del probable infractor por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico quien lo acordará y continuara con el trámite correspondiente.

Artículo 24(sic).- El Código de Procedimiento Penales del Estado de Michoacán, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía de Chinicuila con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

A falta de disposición expresa se aplicarán de forma supletoria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los principios generales de derecho.

Artículo 25(sic).- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia.

Las actuaciones deberán constar por escrito y/o electrónicamente, y permanecerán en el local del Juzgado hasta por seis meses, momento en el cual, procederá a su remisión al archivo para su resguardo.

Artículo 26(sic).- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 27(sic).- En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste

deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;

- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública de Chinicuila para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 28(sic).- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos previstos en los artículos 5° fracciones I y II, artículo 6° fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y IX, artículo 7° fracciones VI y VII, artículo 8°, artículo 10° fracción I, por considerarse faltas graves.

Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento

Artículo 29(sic).- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 30(sic).- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, a excepción de las establecidas en los artículos 5° fracciones I y II, artículo 6° fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y IX, artículo 7° fracciones VI y VII, artículo 8°, artículo 10° fracción I, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Artículo 31(sic).- El Juez podrá tomar en consideración, para determinar el monto de la multa, el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 32(sic).- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez percibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por Escrito;
- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- III. Indicar Lugar y fecha de expedición de la resolución
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución y se procederá sanción en contra del resolutor en términos del presente Reglamento.

La omisión del requisito señalado en la fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente.

Artículo 33(sic).- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y autorizará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 34(sic).- El Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas y serán personalmente las que podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Las notificaciones por estrados, se harán conforme lo dispuesto y para los actos señalados únicamente en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 35(sic).- En los casos en que el infractor opte por cumplir

el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 36(sic).- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas, el Juez Cívico podrá en caso de reincidencia y circunstancias de denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 31 del presente Reglamento, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 37(sic).- Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 38(sic).- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Chicuilula por conducto de los Oficiales de la Policía del Municipio de Chicuilula, así como de los elementos policiacos de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 39(sic).- El policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los casos de los artículos 5° fracción I. y II, artículo 6° fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, y IX, artículo 7° fracciones VI y VII, artículo 8°, artículo 10° fracción I. También procederá a la presentación inmediata:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción; y,
- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por el órgano competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 40(sic).- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en un acta policial, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y, VI. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 41(sic).- El Juez Cívico desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I. Dará lectura al acta policial o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- II. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;
- IV. Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;
- V. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y,

VI. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado

Artículo 42(sic).- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años, y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 43(sic).- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 44(sic).- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 45(sic).- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 46(sic).- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda.

En todo caso el probable infractor tendrá derecho a comparecer con un familiar o persona de su confianza

Artículo 47(sic).- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un defensor público; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 48(sic).- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.

Artículo 49(sic).- El derecho a formular la queja precluye en los términos del artículo 19 contando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 50(sic).- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano fundado y motivando su resolución y si lo estima procedente, notificará de forma inmediata o girará citatorio al quejoso para que acuda dentro de los 3 días siguientes a su notificación y al presunto infractor, el Juez advertirá las quejas notoriamente improcedentes.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y para su imposición se ajustarán a los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 51(sic).- El citatorio que emita el Juez al quejoso, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento; o de las razones que funde la citación;
- V. Nombre y domicilio del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia; VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- VII. El contenido del artículo 52 y el último párrafo del artículo 58 de este Reglamento.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho.

Si el infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos debiendo recabar nombres y domicilios de los mismos, haciendo constar tal circunstancia, hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 52(sic).- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja y se proveerá de conformidad con el artículo 50 del presente Reglamento, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía de Chinicuilá que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas

Artículo 53(sic).- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 54(sic).- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente. En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 55(sic).- El Juez celebrará en presencia del denunciante, del probable infractor, así como de un representante del Centro de Mediación y Conciliación, la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes. En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los 10 días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez que determinó la suspensión.

Artículo 56(sic).- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño; y,
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento. En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes

Artículo 57(sic).- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

En caso de incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 58(sic).- En el caso de que las partes manifestarán su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura íntegra a la queja, el cual podrá ser ampliado por el denunciante;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas

Artículo 59(sic).- En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 41 de esta Ley, y si se encuentra el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Artículo 60.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este Reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 61(sic).- El Juez podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado

Artículo 62(sic).- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia ley

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ CÍVICO

Artículo 63(sic).- Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún

delito sancionado por la legislación federal o común, mediante oficio en él se establezca los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarara incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 64(sic).- El Juez Cívico Municipal contará con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de este, la falta de ambos la suplirá en caso de emergencia el Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 65(sic).- El Juez Cívico Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía de Chinicuila por conducto del superior jerárquico de esta. Sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en este Reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo VII de este ordenamiento;
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta norma;
- V. Emitir los lineamientos y criterios a que se sujetará el juzgado;
- VI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- VII. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remita el juzgado;
- VIII. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos;
- IX. Autorizar los libros que llevará el juzgado; y,
- X. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO Y EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

Artículo 66(sic).- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal será público y oral. La determinación se substanciará en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en los artículos 45, 47 y 58, de este Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 67(sic).- El Ayuntamiento tiene facultades

administrativas y de operación en el Centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Policía de Chinicuila y del Juez Cívico Municipal

Artículo 68(sic).- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público y/o Fiscalía.

Artículo 69(sic).- La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por elementos de la Policía de Chinicuila. Artículo

Artículo 70(sic).- La custodia, administración y dirección de dicho centro está a cargo de del servidor que designe el Presidente Municipal cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Cívico Municipal;
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Juez Municipal;
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; y,
- V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

CAPÍTULO XI DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 71(sic).- Para la preservación del orden público, el Municipio de Chinicuila promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

- a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc.;
- b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO XII RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 72(sic).- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido por la Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Villa Victoria, municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo a 28 veintiocho del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno. (Firmados).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante varias décadas la Autoridad Municipal a través de la Sindicatura ha brindando a la población el servicio de Mediación y Conciliación. Función que por un prolongado lapso de tiempo se realizó manera empírica. Siendo hasta inicios del año dos mil trece que con la diligente y perseverante labor coordinada del entonces Síndico Municipal M.V.Z. Jorge Humberto Trujillo Serrano y su subordinado el Licenciado en Derecho Eduardo Israel Contreras Ramírez (Encargado de Lo Jurídico en el Área de Sindicatura) fueron sentadas las bases para la profesionalización de dicho servicio.

El actuar de los mencionados fue coincidente, consecuente y armónico con dos precedentes legislativos de gran calado para la implementación de la Justicia Alternativa en nuestro país: las Reformas Constitucionales en materia de Justicia Penal de junio del 2008, y, la ocurrida en materia de Derechos Humanos en junio del 2011. Como resultado de estas reformas a la Carta Magna, el 29 de diciembre del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de

Solución de Controversias en Materia Penal. En tanto que, en nuestra entidad federativa desde el 21 de enero del mismo año 2014 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.

Es en dicho contexto que, después de casi una década de ardua y perseverante labor, la Sindicatura Municipal cuenta con recurso humano especializado en procedimientos alternativos de solución de conflictos en virtud de que el empleado que se ha desempeñado como Encargado de lo Jurídico en dicha Área, al haberse preparado y acreditado contar con los conocimientos teóricos y prácticos en Justicia Alternativa, ha sido designado formalmente como Facilitador (Mediador-Conciliador) en la Unidad de Atención.

Ahora bien, con irrestricto respeto a las normas internacionales y nacionales, tanto la Síndica Municipal Ing. Sarahí Córdova Sandoval, como el Facilitador (Mediador-Conciliador) de la Unidad de Atención a su cargo, Licenciado en Derecho y Especialista Certificado en Procedimientos Alternativos de Solución de Conflictos en materia Civil, Mercantil y Familiar: L.D. Eduardo Israel Contreras Ramírez, han generado la presente iniciativa que tiene como propósito la regulación, profesionalización y mejora del servicio en favor de los usuarios.

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINICUILA, MICHOCÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria, y tiene como finalidad regular el funcionamiento y organización de la Unidad de Atención Municipal, dependiente de la Sindicatura Municipal.

Artículo 2°. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

MEDIACIÓN: El procedimiento en el que uno o más terceros imparciales, denominados mediadores-conciliadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación y el acercamiento entre ellas, con el objeto de alcanzar un acuerdo conveniente para éstas.

CONCILIACIÓN: El procedimiento en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del diálogo, aportando ideas o sugerencias que permitan a criterio de las partes en conflicto generar opciones de solución.

FACILITADOR MEDIADOR-CONCILIADOR: Empleado de la administración pública municipal, dependiente directo del titular de la Sindicatura Municipal, capacitado para facilitar la comunicación y acercamiento entre las partes, escuchándolas y aportando ideas y sugerencias para la solución del mismo.

VOLUNTARIEDAD: La participación de los involucrados en el procedimiento de mediación y/o conciliación debe ser estrictamente voluntaria y no obligada o forzada, sin la existencia de coacción alguna en la búsqueda del arreglo o acuerdo.

CONFIDENCIALIDAD: Principio básico de la mediación y la conciliación, el cual obliga al mediador-conciliador a conducirse con absoluta discreción en lo conducente a los asuntos que son objeto de arreglo o solución conciliatoria.

FLEXIBILIDAD: Conducta de los que intervienen en el proceso, para buscar un punto de acercamiento o de acuerdo que dé viabilidad a la solución del conflicto.

IMPARCIALIDAD: Principio básico de la mediación y/o conciliación, el cual obliga al mediador-conciliador, a actuar alejado de cualquier favoritismo o prejuicio, tratando a los involucrados con objetividad y plena imparcialidad.

LEGALIDAD: Principio básico por el cual todos los actos que se derivan del procedimiento conciliatorio deben estar ajustados a derecho, cuidando que no se afecten los legítimos intereses de las partes.

HONESTIDAD: Principio básico de la mediación y/o conciliación, con el cual obliga al mediador-conciliador, a conducirse siempre con honorabilidad, excusándose de conocer de una mediación y/o conciliación, si con ello favorece a la solución del conflicto.

EQUIDAD: Principio básico de la mediación y/o conciliación, el cual obliga al mediador-conciliador, a procurar que los acuerdos a que lleguen las partes en conflicto sean benéficos y justos en un plano de igualdad.

PARTE SOLICITANTE: Persona física o moral que solicita la prestación del servicio de mediación y/o conciliación.

PARTE COMPLEMENTARIA: Persona física o moral que es señalada por quien acude a solicitar el servicio de mediación y/o conciliación, como su contraparte implicada en el conflicto.

LOS MEDIADOS Y/O CONCILIADOS: Son las personas físicas o morales identificadas como: parte solicitante y parte complementaria, que se someten al procedimiento de mediación y/o conciliación buscando dar solución a su conflicto.

CO-MEDIACIÓN Y CO-CONCILIACIÓN: Herramienta que enriquece la mediación y conciliación con la intervención de más de un mediador-conciliador, a efecto de intercambiar e integrar habilidades y presentar propuestas.

CO-MEDIADOR Y CO-CONCILIADOR: Mediador-conciliador que eventualmente puede intervenir en la mediación y conciliación junto con otros mediadores-conciliadores.

INSPECCIÓN: Diligencia de carácter administrativo que realiza la Unidad de Atención Municipal a través del personal designado acudiendo a determinado lugar a efecto de corroborar los hechos aducidos por las partes.

CONVENIO: Es el instrumento jurídico en el cual las partes plasman su voluntad de llegar a un acuerdo, así como los acuerdos alcanzados en la mediación y/o conciliación para la solución del conflicto.

UNIDAD DE ATENCIÓN: La Unidad de Atención Municipal de ChinicUILa, Michoacán.

EL H. AYUNTAMIENTO: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinicuilá, Michoacán.

EL MUNICIPIO: El Municipio de Chinicuilá, Michoacán.

Artículo 3°. La Unidad de Atención tendrá como objetivo primordial poner a disposición de los vecinos del Municipio la Mediación y/ o Conciliación como instrumentos de justicia alternativa para solucionar sus conflictos de manera pronta, pacífica y eficaz, contribuyendo con ello a la conservación del orden público, a la paz, y, al estado de derecho.

La mediación y/o conciliación a que se refiere este artículo, sólo serán consideradas como instrumentos de justicia alternativa, auxiliares y complementarios de la solución de los conflictos de competencia municipal. No sustituirán la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 4°. La Unidad de Atención está conformada por:

Un Director que será el/la Síndico/a Municipal en turno. El número de mediadores-conciliadores necesarios para el buen funcionamiento del centro (mínimo uno, máximo tres); El número de inspectores-notificadores necesarios para el buen funcionamiento del centro (mínimo uno, máximo dos); y,

El personal de apoyo administrativo, que de acuerdo al presupuesto sea posible. La Unidad de Atención podrá también emplear personal auxiliar tal como: psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en el tema del conflicto; profesionales y/o técnicos especialistas en cualquier otra ciencia, arte u oficio que sea requerido para solucionar el problema.

Artículo 5°. Corresponde a la Unidad de Atención:

- I. Coadyuvar con las dependencias, entidades y las unidades administrativas municipales en la reducción de cargas de trabajo, en asuntos que sean de la competencia de la Unidad de Atención. Contribuyendo también en la medida de lo posible con el sistema de administración de justicia municipal;
- II. Promover la Mediación y/o Conciliación como instrumentos de justicia alternativa eficaces para la solución de conflictos. Sugiriendo a la población una cultura de paz, orden, legalidad y una sana convivencia entre los habitantes del Municipio; de igual forma, dar a conocer los beneficios de resolver conflictos a través de mediación y/ o conciliación municipal, previniéndoles de los inconvenientes o riesgos, en caso de llevar su conflicto a otras instancias competentes;
- III. Orientar y asesorar a los vecinos del Municipio, respecto a los procedimientos alternativos de solución de conflictos a que se refiere este Reglamento, así como las repercusiones que en el ámbito legal tienen los actos que generaron su conflicto; y,
- IV. Vigilar el cumplimiento de su Reglamento interior.

Artículo 6°. La Unidad de Atención tendrá su sede en la cabecera

municipal dentro de las inmediaciones de la Sindicatura Municipal y prestará a su población los servicios de mediación y/o conciliación y asesoría jurídica en un horario comprendido entre las 08:00 y 15:00 horas, de lunes a viernes.

Artículo 7o. El H. Ayuntamiento a través de la Sindicatura Municipal establecerá la Unidad de Atención, la cual tendrá como objetivo:

- I. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades, referidos a conductas relativas a una sana convivencia entre los habitantes del municipio; y,
- II. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda en la conservación del orden público y la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes de propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda.

Artículo 8o. La Unidad de Atención no podrá imponer sanciones o juzgar asuntos de jurisdicción diversa a la municipal.

Artículo 9°. El Director o Directora de la Unidad de Atención será el/la Síndico/a Municipal en turno.

Artículo 10. Son obligaciones y atribuciones del Director o Directora de la Unidad de Atención, las siguientes:

- I. Dirigir el funcionamiento de la Unidad de Atención vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Representar a la Unidad de Atención en el ejercicio de sus actividades;
- III. Velar por el buen funcionamiento de la Unidad de Atención, rindiendo al efecto los informes que le sean requeridos;
- IV. Informar al Ayuntamiento, rindiendo al efecto los informes que le sean requeridos;
- V. Llevar el registro de los asuntos que ingresan a la Unidad de Atención, así como del estado que guarda cada uno de ellos;
- VI. Coordinar a los mediadores-conciliadores y establecer las funciones y programa de actividades de todo el personal de la Unidad de Atención;
- VII. Fijar las estrategias de evaluación de los mediadores conciliadores;
- VIII. Establecer los mecanismos de difusión de la Unidad de Atención; y,
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Ayuntamiento.

Artículo 11. Para ser Mediador-Conciliador se requiere:

- I. Tener como mínimo 23 años de edad cumplidos al día de la designación;

- II. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, con un mínimo de dos años en el ejercicio de la profesión;
- III. No estar sujeto a proceso del orden penal por delito doloso; y,
- IV. Contar con constancia que acredite estudios teóricos y prácticos especializados en la materia reconocidos por las autoridades educativas o con constancia expedida por el Poder Judicial (de cualquier Estado de la República Mexicana).

Artículo 12. Son obligaciones y atribuciones de los Mediadores-Conciliadores las siguientes:

- I. Controlar el trámite de los procedimientos de mediación y/o conciliación que les sean asignados, en la forma y bajo los principios que establece el presente Reglamento;
- II. Respetar durante todo el procedimiento los principios de la mediación y/o conciliación citados en el presente Reglamento;
- III. Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento de las partes;
- IV. Abstenerse o dar por terminado un procedimiento de mediación y/o conciliación, con autorización del Director del Centro, cuando a su juicio la mediación no sea lo más conveniente a los intereses de los involucrados, o cuando no exista voluntad de las partes para resolver el conflicto;
- V. Vigilar que el trámite de mediación y/o conciliación no se afecten derechos de terceros ni de menores o incapaces;
- VI. Asegurarse y procurar que los interesados tengan correcto entendimiento del procedimiento y de los alcances de la mediación y/o conciliación desde su inicio hasta su conclusión;
- VII. Cerciorarse de que la voluntad de los mediados no sufra de algún vicio del consentimiento; y,
- VIII. Participar en las actividades académicas, de capacitación y difusión, coordinadas, dirigidas o promovidas por el H. Ayuntamiento o por el Centro.

Artículo 13. Para ser Inspector-notificador se requiere:

- I. Haber cumplido la mayoría de edad al momento de la designación; y,
- II. Tener estudios mínimos certificados en el nivel medio superior, así como aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y/o cursos de capacitación que la Dirección determine.

Artículo 14. Son obligaciones del Inspector-notificador:

- I. Llevar a la parte complementaria las invitaciones para

participar en un procedimiento de mediación y/o conciliación;

- II. En caso de ser necesario realizar las inspecciones en el lugar de los hechos, tomando las fotografías que sean necesarias y levantando los reportes de inspección correspondientes;
- III. Proporcionar a los involucrados, al momento de la entrega de la invitación, la información pertinente sobre el objeto de la misma;
- IV. Participar en las actividades académicas de capacitación y difusión, coordinadas, dirigidas o promovidas por el H. Ayuntamiento o por la propia Unidad de Atención; y,
- V. Las demás que les asigne el Director del Centro.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 15. Los funcionarios y empleados de la Unidad de Atención estarán sujetos a responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, tal como lo prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 16. Además de las previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo son faltas administrativas del Director, Mediadores-Conciliadores, Inspector-notificador y demás auxiliares o empleados de la Unidad de Atención, las siguientes:

- I. El incumplimiento de sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas;
- II. Utilizar en beneficio propio, y revelar en perjuicio de las partes, la información confidencial, datos, opiniones y acuerdos de que tengan conocimiento en razón de sus cargos o funciones, y por motivo del trámite de mediación y/o conciliación en que intervengan;
- III. Violar los principios del procedimiento de mediación y/o conciliación, señalados en el artículo 17 del presente Reglamento, en los asuntos en que intervengan o tengan conocimiento;
- IV. No asistir sin causa justificada a los cursos de capacitación, congresos, conferencias o reuniones de trabajo, en los cuales se les encomiende participar; e,
- V. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Centro.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 17. Los procedimientos en la Unidad de Atención deben

ser voluntarios, confidenciales, flexibles, gratuitos y expeditos, además en todo momento deberán estar garantizados los principios de la mediación y/o conciliación contemplados en el artículo 2° de este Reglamento.

Artículo 18. La mediación y/o conciliación se iniciará a solicitud de una o ambas partes involucradas en un conflicto.

Artículo 19. Son partes en el procedimiento de mediación y/o conciliación, el solicitante que pide el servicio y la parte complementaria, misma que será en todo caso identificada y señalada por el solicitante como la persona con quien desea llevar a cabo un procedimiento de mediación y/o conciliación.

Artículo 20. Las personas físicas que cuenten con capacidad de ejercicio, así como las personas morales debidamente reconocidas y acreditadas (estas últimas a través de su representante legal), podrán someter sus diferencias a mediación y/o conciliación en los casos autorizados por el presente Reglamento.

Artículo 21. En los procedimientos de mediación y/o conciliación las personas físicas deberán comparecer personalmente y no a través de apoderado, excepto en casos extraordinarios a criterio y con la autorización del Director, debiendo mediar el respectivo instrumento legal que acredite tal carácter.

Artículo 22. Los abogados o representantes jurídicos podrán estar presentes en las audiencias de mediación y/o conciliación siempre y cuando concurran los de ambas partes.

Artículo 23. En caso de que los abogados fuesen autorizados para estar presentes en la mediación y/o conciliación, también a ellos competará la obligación de respetar el principio de confidencialidad y se procurará que su participación contribuya a los fines de la misma.

Artículo 24. El trámite de mediación y/o conciliación podrá ser iniciado a solicitud de una o ambas partes interesadas, quienes deberán comparecer personalmente a la Unidad de atención formulando su manifestación y solicitud de mediación y/o conciliación debiendo proporcionar el nombre completo y domicilio de la parte complementaria.

Artículo 25. Los funcionarios de la Unidad de Atención tendrán amplia discrecionalidad para determinar la admisibilidad y conveniencia de iniciar un procedimiento de mediación y/o conciliación, para resolver las controversias que le sean planteadas por el o los solicitantes. En caso de que no resulte conveniente llevar a cabo la mediación y/o conciliación, se explicará a los solicitantes las razones de tal determinación; si éstos no quedaran conformes, podrán acudir ante Contraloría Interna del H. Ayuntamiento a ejercitar lo que a sus intereses convenga.

Artículo 26. Iniciado el trámite de mediación y/o conciliación, se girará una invitación a la parte complementaria misma que será entregada por el inspector-notificador en el domicilio indicado por el solicitante, pudiendo ser el domicilio particular, laboral, o donde pudiere localizarse.

Para el caso de que la parte complementaria tenga su domicilio en

la cabecera municipal, la invitación podrá girarse con una anticipación mínima de veinticuatro horas previas a la celebración de la sesión. En caso contrario, es decir, si la parte complementaria tiene su domicilio fuera de la cabecera municipal, deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión de mediación y/o conciliación.

Artículo 27. En los casos en que sea necesario, se realizará una Inspección, misma que servirá para corroborar hechos que sean notorios y que hayan sido manifestados por los interesados. De la cual se obtendrán las fotografías necesarias y se levantará acta de lo observado por el inspector-notificador.

Artículo 28. Atendiendo a que la Inspección generalmente será realizada en relación a daños materiales, es importante destacar que únicamente servirá como elemento de apoyo a la mediación y/o conciliación; sin que las partes o los mediadores-conciliadores puedan atribuirle o concederle mayor alcance legal, ni la categoría de un peritaje profesional.

Artículo 29. Si llegado el día de la reunión de mediación y/o conciliación alguna de las partes que ha sido citada no acude a la Unidad de Atención, a petición de la otra parte se remitirá una segunda invitación, levantándose un acta como constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia y solo en casos excepcionales, previa autorización del Director, se girará un tercer citatorio mismo que al no ser atendido y dada la naturaleza y voluntariedad del procedimiento, dará por concluido el trámite.

En caso de que ninguna de las partes acudiera a la audiencia sin causa justificada, dará por terminado el procedimiento de mediación y/o conciliación quedando expedito el derecho de las partes para manifestar su situación y ejercer sus derechos ante la instancia que legalmente corresponda.

Artículo 30. Llegado el día de la audiencia y estando ambas partes presentes y de acuerdo en iniciar el procedimiento, el mediador-conciliador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación y/o conciliación, así como las reglas que han de prevalecer durante el procedimiento.

Artículo 31. El mediador-conciliador deberá excusarse de llevar a cabo el procedimiento de mediación y/o conciliación, cuando exista parentesco, enemistad manifiesta o interés directo en el asunto.

Artículo 32. Las partes que sometan su conflicto a un proceso de mediación y/o conciliación, estarán obligadas a:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a la mediación y/o conciliación;
- II. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación y/o conciliación;
- III. Cumplir con las cláusulas del convenio que pone fin a la controversia; y,
- IV. Las demás que se contengan en el presente Reglamento.

Artículo 33. Durante el procedimiento el mediador-conciliador

podrá convocar a las partes hasta a dos audiencias o una tercera, previa autorización del Director o Directora para la realización de los fines previstos en este Reglamento, procurando que estén presentes ambas partes.

Artículo 34. Las audiencias de mediación y/o conciliación serán orales y en los convenios que sean celebrados para dejar constancia de los acuerdos que se tomen no se transcribirá todo el contenido de la audiencia, atendiendo a la confidencialidad y flexibilidad del procedimiento, dichos convenios serán firmados por el Director de la Unidad de Atención, por el mediador-conciliador que ha dirigido la audiencia y también por las partes que intervinieron.

Artículo 35. Los mediadores-conciliadores podrán tratar el asunto a través de una co-mediación y/o co-conciliación, si la complejidad o las particularidades del caso así lo ameritan. Así mismo, podrán hacer uso de las técnicas legal y doctrinalmente reconocidas en el ámbito de la justicia alternativa, como puede ser el caucus, entre otras más. Pudiendo participar como observador el Director de la Unidad de Atención.

Artículo 36. Durante las audiencias el mediador-conciliador podrá recibir sin mayor formalidad, documentos o elementos que ellas mismas decidan aportar, siempre que estos puedan resultar de utilidad para la solución del conflicto y que no vayan en contra de la moral y el derecho. Dichos elementos no tendrán más finalidad que la de ser instrumentos de apoyo que coadyuven con la resolución del conflicto.

Artículo 37. El trámite de mediación y/o conciliación se dará por concluido en los casos siguientes:

- I. Por convenio o acuerdo final;
- II. Por decisión de los interesados o de alguno de ellos, cuando se manifiesta su falta de voluntad para resolver el conflicto;
- III. Por inasistencia de los interesados a dos sesiones (excepcionalmente a tres) sin motivo justificado;
- IV. Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final; y,
- V. Por decisión del mediador-conciliador, en los supuestos señalados por el presente Reglamento.

Artículo 38. El mediador-conciliador procurará que cuando las partes logren llegar a un convenio que ponga fin a su conflicto y al procedimiento, se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito indicando fecha de celebración;

- II. Datos generales de las partes: nombre, edad, estado civil, ocupación, domicilio, y, medio de contacto;
- III. Declaraciones que deben contener la personalidad de las partes, así como la breve relación de los antecedentes del trámite;
- IV. Cláusula(s) que contengan las obligaciones y derechos convenidos por las partes;
- V. La firma de las partes o en su caso huella dactilar cuando alguno de ellos no supiese o no pudiese firmar;
- VI. Nombre y firma del Director; y,
- VII. Nombre y firma del mediador-conciliador.

Artículo 39. A fin de que los interesados acudan a dirimir sus controversias, la Unidad de Atención, previo pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, podrá emitir una constancia, a quienes hubiesen sido parte en una mediación y/o conciliación, en los supuestos siguientes:

- I. En caso de que se agote el procedimiento sin llegar a un acuerdo satisfactorio; y,
- II. En los casos contemplados en la fracción III del artículo 37 de éste Reglamento.

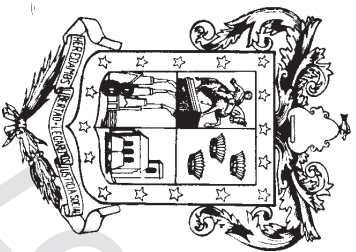
Artículo 40. A los expedientes que se generen con motivo de un proceso de mediación y/o conciliación, se les asignará un número progresivo, adjuntando el año que corresponda al inicio del mismo, y se integrarán por las actas de comparecencia, invitaciones, inspecciones y cualquier documento que presenten las partes, y en todos los casos la constancia de terminación del asunto, ya sea que se trate de convenio, certificación o acta.

Artículo 41. Una vez concluido un trámite de mediación y/o conciliación y atendiendo al principio de confidencialidad del procedimiento, podrá expedirse un tanto en original y/o copia simple a los particulares de las constancias que obren en los expedientes, previa solicitud y con la aprobación del Director o Directora.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Villa Victoria, municipio de Chinicuilá, Michoacán de Ocampo a 28 veintiocho del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL